JULIO 2022

Guia básica para la prevención y sensibilización de la violencia contra las mujeres.

Autoría:

Directora Cátedra Clara Campoamor

María José Romero Rodenas

Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social UCLM

Becaria colaboración:

Andrea Cantos Martínez

Estudiante del grado de Derecho UCLM











Índice

1. Presentación	4
2. Violencia de género	6
3. Violencia física	8
4. Violencia psicológica	1C
5. Violencia vicaria	12
6. Acoso sexual	14
6.1. Marco normativo básico	15
6.2. Concepto	15
6.3. Elementos constitutivos de acoso sexual	16
6.4. Tipología del acoso sexual	16
6.5. Comportamientos que pueden configurar el acoso sexual	18
6.6. Mitos sobre la violencia de género	19
6.7. Acoso sexual ambiental	20
6.8. Acoso sexual callejero	20
6.9. Acoso sexual laboral en el trabajo	20
6.10. Acoso sexual por identidad sexual	22
6.11. Acoso sexual por orientación sexual	22
6.12. Acoso por razón de sexo	22
6.13. Acoso psicológico	23
6.14. Acoso escolar homofóbico	23
7. Violencia sexual	24
7.1. Violación	26
7.2. Stealthing	26
7.3. Sexting	27
7.4. Cosificación	27
7.5. Prostitución	28
8. Explotación reproductiva	30
9. Violencia económica	32
10. Violencia simbólica	34
10.1. En la publicidad	37
10.2. En el lenguaje	40
10.3. En cuanto a la ley	40
11. Violencia institucional	42
11.1. Síndrome de Alienación Parental	43
12. Violencia obstétrica	44
13. Ciberviolencia de género	45
14. Aplicación de la perspectiva de género	45
16. Si sufres violencia de género en nuestra universidad, ¿dónde puedes acudir?	46
17. Bibliografía	18

Presentación

Ma José Romero Rodenas

Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social UCLM Directora de la Cátedra de Igualdad de Género y Diversidad <u>"Clara Campoamor"</u>

La Cátedra de Igualdad de Género y Diversidad "Clara Campoamor" valora muy positivamente la labor y la colaboración en actividades de I+D+i, y divulgación científica relacionada con la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, para contribuir en este caso a la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres como valor superior y el derecho a la no discriminación por razón de sexo, orientación sexual o identidad sexual y/o expresión de género en la Universidad de Castilla-La Mancha. Uno de los objetivos de la Cátedra "Clara Campoamor" propiciar acciones de formación, desarrollo de actividades promocionales, divulgativas y de estudio como es esta "guía básica para la prevención y sensibilización de la violencia contra las mujeres".

La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión

La violencia contra las mujeres constituye una de las violaciones de derechos humanos más graves y habituales de cuantas se cometen en nuestra sociedad como en otras partes del mundo. La violencia sexual, la trata de mujeres, la violencia en el ámbito de pareja o expareja, el matrimonio forzado o la mutilación genital femenina, entre otras, son manifestaciones de la violencia que se ejerce contra las mujeres por el simple hecho de serlo. Dicha violencia se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, siendo ejercida contra mujeres y niñas tanto de manera individual como colectiva por el hecho de serlo. Los tratados internacionales de derechos humanos que España ha suscrito establecen la responsabilidad de los Estados a la hora de adoptar las medidas apropiadas y eficaces para combatir todas las formas de la violencia machista, tanto si éstas se producen en el ámbito público como privado.

Según la declaración de Naciones Unidas del año 1993 la violencia de género es "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer". Sin embargo el concepto de violencia de género recogido en la Ley Orgánica 1/2004. de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género, tiene un ámbito más restringido pues se reduce a la violencia que se produce en el ámbito de la relación de pareja o expareja y, en su caso, sobre los hijos o hijas menores. La violencia de género es la inferida por hombres contra mujeres por el mero hecho de ser mujeres y constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales. Es consecuencia de la discriminación ancestral de las mujeres y supone una clara vulneración de sus derechos humanos, siendo su manifestación



más relevante, cuantitativamente, la que tiene lugar en el ámbito de convivencia o relación familiar, muy especialmente en el ámbito de la pareja o expareja. El sujeto activo siempre es el varón y el pasivo la mujer. Las manifestaciones de la violencia de género son plurales, siendo frecuente que aparezcan expresadas de forma conjunta, y entre ellas revisten particular notoriedad: malos tratos físicos; malos tratos psicológicos; malos tratos sexuales; tácticas de presión; falta de respeto; abuso de autoridad; tiranía emocional; acoso; intimidación; destrucción de la personalidad; ejercicio de conductas violentas de cualquier naturaleza, etc.

Recientemente se ha aprobado el III Plan Estratégico para la Igualdad efectiva de mujeres y hombre 2022-2025 y uno de sus objetivos estratégicos precisamente es erradicar todas las formas de violencia machista, atacando las causas estructurales que la sostienen y garantizando los derechos de las mujeres víctimas.

La violencia contra las mujeres constituye una de las violaciones de derechos humanos más graves y habituales de cuantas se cometen en nuestra sociedad como en otras partes del mundo. La violencia sexual, la trata de mujeres, la violencia en el ámbito de pareja o expareja, el matrimonio forzado o la mutilación genital femenina, entre otras, son manifestaciones de la violencia que se ejerce contra las mujeres por el simple hecho de serlo. Dicha violencia se produce en todos los espacios y esferas de

la interacción humana, siendo ejercida contra mujeres y niñas tanto de manera individual como colectiva por el hecho de serlo. Los tratados internacionales de derechos humanos que España ha suscrito establecen la responsabilidad de los Estados a la hora de adoptar las medidas apropiadas y eficaces para combatir todas las formas de la violencia machista, tanto si éstas se producen en el ámbito público como privado. En este sentido, España fue un país pionero en la puesta en marcha de medidas para la erradicación de la violencia de género, tal y como se constata a través de su amplio desarrollo normativo y de políticas públicas encaminadas a prevenir, combatir y eliminar dicha forma de violencia en el ámbito de la pareja o expareja, tanto en dentro como fuera de nuestras fronteras en el ámbito de la política exterior.

Por todo ello esta guía básica pretende ser un instrumento cuyas orientaciones tengan por objeto garantizar una información y formación básica para la prevención y sensibilización de la violencia contra las mujeres y así contribuir a generar e implantar una cultura de igualdad que comprenda y entienda que nos resulta de obligado cumplimiento erradicar esta lacra social como es la violencia contra las mujeres.

Violencia de **género**

Según la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer AG ONU, 1993, conocido como Convenio CEDAW: "Todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada".

Según el Ministerio de Igualdad:

"La violencia de género ha sido y sigue siendo una de las manifestaciones más claras de la desigualdad, subordinación y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Este tipo de violencia se basa y se ejerce por la diferencia subjetiva entre los sexos. En pocas palabras, las mujeres sufren violencia por el mero hecho de ser mujeres, y las víctimas son mujeres de cualquier estrato social, nivel educativo, cultural o económico.

La violencia de género es aquella que se ejerce sobre las mujeres por parte de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones de afectividad (parejas o ex-parejas). El objetivo del agresor es producir daño y conseguir el control sobre la mujer, por lo que se produce de manera continuada en el tiempo y sistemática en la forma, como parte de una misma estrategia."

Según el Diccionario Jurídico de la RAE.

Delito de violencia de género:

1. Cada uno de los delitos de lesiones, amenazas, coacciones, contra la integridad moral o la intimidad castigados con una pena más grave por tener como víctima una mujer que es o ha sido esposa del autor o está o estuvo ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, y por haber sido cometidos como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

De conformidad con el art . 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género se define como la "manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia".

Concepción socio-estructural

Es aquella violencia que se ejerce sobre las mujeres por el mero hecho de serlo. Es la manifestación de poder y dominación, originariamente estructural pero materializado de forma individual, que provoca un resultado en el que se invisibiliza, se daña y provoca sufrimiento en las mujeres.

En la teoría política feminista, el término género designa un sistema de reglas y roles que determina las relaciones entre los sexos y que, además, confiere un estatus o jerarquía social a cada uno de ellos. Constituye un sistema de normas y creencias socioculturales que asignan a cada sexo guiones o modos de actuar que se traducen en relaciones en las cuales al varón le es conferido un lugar de dominación y a la mujer una posición de subordinación¹.

Aunque los textos legales, en gran parte, se alude a la situación de las relaciones sentimentales entre hombres y mujeres, esta concepción es sólo una de las múltiples manifestaciones de la violencia contra las mujeres.

Veamos algunas de ellas...

¹ También designado desde esta perspectiva por parte del Convenio de Estambul

Violencia **física**

Es aquella violencia que parte de la fuerza dañando la integridad física de la mujer que se quiere coaccionar.

La forma de expresión más extrema de la violencia física sería el feminicidio. La RAE la define como: "Asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia." No todos los homicidios contra mujeres implican esta categoría de feminicidio, por ejemplo: una mujer a la que matan en un intento por escapar, siendo esta la rehén en un robo a un banco. Es decir, tiene que haber una relación de poder vinculada al sexo.

Un ejemplo claro de feminicidio serían los conocidos crímenes de honor: Aquellos que consisten en asesinar a un familiar, a menudo una mujer o una niña, alegando que la persona en cuestión ha traído el deshonor o la vergüenza a la familia. Como indica Amelia Valcárcel, la honra y el honor familiar siempre ha sido proyectado sobre las mujeres. Es frecuente que estos asesinatos estén relacionados con la pureza sexual y con presuntas transgresiones por parte de familiares de sexo femenino.

En la actualidad siguen cometiéndose este tipo de asesinatos; el 25 de mayo de 2022 dos hermanas de nacionalidad española y descendientes de familia pakistaní, fueron torturadas y asesinadas por negarse contraer matrimonio con las parejas elegidas por la familia².

Otro ejemplo claro de feminicidios son los cometidos por las parejas varones cuando asesinan a las mujeres por creer que les pertenecen: el "si no eres mía, no eres de nadie". En España, según el Ministerio de Igualdad ³ son 1.144 víctimas mortales por Violencia de Género desde el 1 de enero de 2003 hasta la actualidad. Si bien esta estadística solo indica los asesinatos de mujeres a manos de sus parejas varones.

También cabe reseñar que nuestro Tribunal Supremo en STS 100/2019, de 26 de febrero⁴ ya ha declarado este tipo de violencia como "una actuación que se enmarca en el sentimiento del derecho de propiedad del hombre sobre la mujer, que, queriendo abandonar una relación por los motivos personales y libres que tuviera esta, es asesinada de forma sorpresiva en un contexto de crimen de género donde se debe ubicar esta situación de acabar con la vida de una mujer por el hecho de querer iniciar una relación nueva con otro hombre".

En nuestra legislación no se contempla como tal la categoría de feminicidio, como sí ocurre en otras legislaciones vecinas. Si bien, en nuestro ordenamiento jurídico penal se puede aplicar la agravante genérica por discriminación en base al sexo, conforme al art. 22. 4 del Código Penal.

Otras conductas violentas a razón del sexo son (según ONU mujeres):

- Golpearlas
- Patadas
- Quemaduras
- Pellizcos
- Empujones
- Bofetadas
- Tirones de pelo
- Morder
- Denegación de atención médica
- Obligarla a consumir alcohol o drogas

https://elcaso.elnacional.cat/es/noticias/hermanas-terrassa-asesinadas-pakistan_64108_102.html

³ Ministerio de Igualdad apoyándose en estadísticas de Feminicidio.net

⁴ Rec. 10451/2018.

Violencia psicológica

Consiste en provocar miedo a través de la intimidación; en amenazar con causar daño físico a una persona, su pareja o sus hijas o hijos, o con destruir sus mascotas y bienes. Es someter a una mujer a partir del maltrato psicológico o en forzarla a aislarse de sus amistades, de su familia, de la escuela o del trabajo (ONU mujeres).

Estas conductas consiguen minar la autoestima de una persona a través de críticas constantes, en infravalorar sus capacidades, insultarla o someterla a otros tipos de abuso verbal; en dañar la relación de una pareja con sus hijas o hijos; o en no permitir a la pareja ver a su familia ni a sus amistades.

Un tipo de maltrato psicológico sería la **luz de gas**, o comúnmente conocido como *gastlighting*. Es un tipo de maltrato en el que los hechos y experiencias que, habiendo sucedido, se cuestionan por el maltratador de forma intencional, trasladando la responsabilidad a una deficiente percepción de la víctima. Es decir, se trata de negar la realidad, dar por sucedido algo que nunca ocurrió o presentar información falsa con el fin de hacer dudar a la víctima de su memoria, de su percepción o de su cordura.

Frases prototípicas de la **Luz de gas**

- "Eres demasiado sensible".
 Infravalora y deslegitima lo que siente quien lo padece.
- "Qué mala memoria tienes".

 De forma reiterativa, para construir un halo de dependencia y cuestionamiento, hasta que la víctima encaje el nuevo rol.
- "Siento mucho que creas que te he hecho daño".

 Aparentemente es una disculpa pero encierra la subjetivización del daño. El maltratador no se responsabiliza de lo que haya podido hacer, sino que reafirma el dolor como causa única de la percepción de la mujer.
- "No puedes aceptar una broma".

 Desde el momento que una persona entiende sin gracia una situación que se hace a su costa, deja de ser una broma. No es cuestionable el sentido el humor cuando se expresa que le es molesto.
- "Eres la única persona con la que tengo estos problemas."

 Refuerza el planteamiento de que el problema lo tiene de forma exclusiva la víctima y el victimario se reafirma en su posición.

Violencia vicaria

La violencia vicaria es aquella que tiene como **objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos**. El padre ejerce una violencia extrema contra los y las descendientes, llegando incluso a causarles la muerte.

Esta violencia también puede ejercerse sobre personas a cargo de la mujer o hacia sus mascotas. La intencionalidad es hacer daño, sin necesidad de agredirla físicamente a ella.

Este término fue acuñado por la psicóloga Sonia Vaccaro 5.

Según la RAE el significado de vicario es:

1. adj. Que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye.

Casos de violencia vicaria extrema:

Caso de gran relevancia internacional: **Ángela González Carreño** ⁶ presentó más de 30 denuncias porque temía por la vida de su hija en las visitas con el padre, finalmente éste asesinó a la hija. España fue condenada por inaplicación del convenio CEDAW ⁷.

Caso **José Bretón**, quien asesinó a su hijo e hija confiesa: "Estuve 15 días planeándolo todo, porque quería hacerle daño a ella".

Martín Ezequiel Álvarez Giaccio, quien presuntamente asesinó a su hijo de dos años en un hotel de Barcelona, pero como se suicidó pocas horas después, nunca fue enjuiciado.

Caso Anna y Olivia, ambas hermanas de 1 y 6 años, presuntamente asesinadas por su padre **Tomás Gimeno**.

UN MALTRATADOR NO ES UN BUEN PADRE

Otras conductas donde se ejerce violencia vicaria:

- Amenazar con hacer daño a las hijas e hijos. "Te arrepentirás de dejarme" "Te voy a dar donde más te duele"
- Negarle el contacto a la madre con las hijas e hijos.
- No pasar la pensión de alimentos o pedir custodia compartida con el afán de que sus hijos son propiedad suya, descuidándolos o criándolos terceras personas.
- Dañar a sus hijas e hijos.

Estudio detallado sobre la violencia vicaria: https://psicologiafeminista.com/wp-content/uploads/AMPF-Informe_V_Vicaria-DIGITAL.pdf

⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 1263/2018, de 17 de julio, rec. 1002/2007, reconoce responsabilidad patrimonial del Estado por el asesinato de la hija a manos del padre

⁷ Dictamen 47/2012 del Comité CEDAW

Acoso **sexual**

El acoso sexual combina la amenaza con la demanda de sexo. Amenaza ligada a la pérdida del trabajo o calificaciones académicas u otro derecho.

La abogada pionera en introducir, tanto en la doctrina como en los juzgados estadounidenses, esta categoría jurídica fue Catherine A. MacKinnon. Obra a destacar en la materia: El acoso sexual de las mujeres trabajadoras ⁸.

Marco normativo básico

- Artículos 10, 14 y 18.1 de la Constitución Española sobre el respeto a la dignidad, a la igualdad de trato y no discriminación y al respeto a la intimidad.
- Artículo 7 LOI sobre el concepto de acoso sexual y acoso por razón de sexo; artículo 46.2.i) respecto de la inclusión en los planes de igualdad de la prevención del acoso sexual; artículo 48 relativo a las medidas específicas para prevenir el acoso sexual y artículo 62 relativo al protocolo de actuación frente al acoso sexual en el ámbito de las Administraciones Públicas.
- Artículo 4.2.e) del Estatuto de los Trabajadores sobre el respeto de la intimidad y la consideración debida a su dignidad, con inclusión de la protección frente al acoso sexual y por razón de sexo.
- Artículo 17.1 ET respecto del derecho a la no discriminación directa o indirecta por razón de sexo y artículo 54.2.g) sobre el acoso sexual o por razón de sexo como causa de despido disciplinario.
- Artículo 2.f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social en cuanto a competencia de la jurisdicción social en materia de acoso sexual y por razón de sexo; artículos 177 y siguientes sobre procedimiento de tutela de derechos fundamentales; artículo 180 sobre la posibilidad de adopción de medidas cautelares y artículo 286.2 respecto de la posibilidad de extinguir el contrato de trabajo en los supuestos de despido nulo por cualquier clase de acoso.

Concepto

Constituye acoso sexual "cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual, que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo" (artículo 7.1 LOI).

⁸ N. De la A. Si quieres conocer la historia que hay detrás de la introducción de la categoría de acoso sexual, visita nuestro perfil en RRSS.

Elementos constitutivos de acoso sexual

- Cualquier tipo de comportamiento verbal, físico, gestual o de cualquier otra naturaleza (SSTSJ Andalucía/Sevilla de 12 de marzo de 2020, rec. 3964/2018; Castilla y León/Valladolid de 24 de octubre de 2019, rec. 1580/2019; Canarias/Las Palmas de 13 de septiembre de 2019, rec. 434/2019, o Cataluña de 25 de septiembre de 2019, rec. 3992/2019).
- · Naturaleza sexual del comportamiento.
- Ha de tratarse de una conducta grave (SSTC 224/1999, de 13 de diciembre y 136/2001, de 18 de junio), ya que de no ser así la conducta sería reprobable, pero no calificable de acoso sexual (STSJ Castilla y León/Burgos de 22 de septiembre de 2020, rec. 294/2020).
- No se exige reiteración de las conductas constitutivas de acoso, ya que una sola conducta de notoria gravedad puede ser calificada como acoso sexual (SSTSJ Cataluña de 11 de julio de 2019, rec. 1630/2019 y 28 de noviembre de 2018, rec. 4560/2018).
- La conducta debe producirse dentro del ámbito de organización de la empresa, si bien excepcionalmente podrían calificarse como constitutivas de acoso sexual en el trabajo actuaciones producidas fuera del centro de trabajo, pero relacionadas con la actividad laboral (SSTSJ Canarias/Tenerife de 21 de mayo de 2020, rec. 52/2020 y Madrid de 21 de febrero de 2020, rec. 1009/2019).
- El sobreseimiento penal del acoso no impide calificar la conducta como acoso sexual en el ámbito laboral (SSTSJ Canarias/Las Palmas de 6 de marzo de 2018, rec. 1648/2017 y Baleares de 29 de marzo de 2016, rec. 47/2016).

Tipología del acoso sexual

Por su objeto

Acoso sexual de intercambio o chantaje sexual

Se produce cuando el sujeto activo de la conducta de acoso sexual condiciona una decisión negativa o positiva en el terreno de la relación laboral a la respuesta de la víctima de acoso sexual.

Acoso sexual ambiental

Es el realizado por cualquier compañero de trabajo o por superiores o inferiores jerárquicos de la víctima, teniendo por objeto crearle un ambiente de trabajo desagradable, intimidatorio, hostil, humillante, ofensivo e inseguro.

Por razón del sujeto activo

Acoso descendente

El autor es la persona empresaria o cualquier otra persona del centro de trabajo que tiene una ascendencia jerárquica sobre la víctima.

Acoso ascendente

La persona autora se encuentra jerárquicamente subordinada a la víctima.

Acoso horizontal

Es el realizado por compañeros y compañeras de trabajo que no mantienen relación jerárquica con la víctima.

En función de las conductas

- · Acoso por invasión, que comprende aquellos comportamientos en que la presión y las molestias no se manifiestan verbalmente, ni traspasan un límite físico, siendo sin embargo ofensivas para quien las recibe.
- · Acoso a través de presiones recibidas de jefes, compañeros, subordinados o clientes, para mantener relaciones sexuales.
- · Chantaje sexual, en el que se condiciona la vida laboral de una trabajadora, o su contratación, a la aceptación de alguna clase de relación sexual.
- · Acoso físico leve, en el que se producen tocamientos indeseados.
- · Agresión sexual directa.

En función de la gravedad del acoso

El Instituto de la Mujer, en un estudio sobre acoso sexual, agrupa distintas conductas como constitutivas de acoso leve, grave o muy grave.

Acoso LEVE

- Chistes de contenido sexual sobre las mujeres.
- Piropos/comentarios sexuales sobre las trabajadoras.
- Pedir reiteradamente citas.
- Acercamiento excesivo.
- Hacer gestos y miradas insinuantes.

Acoso GRAVE

- Hacer preguntas sobre su vida sexual.
- Hacer insinuaciones sexuales.
- Pedir abiertamente relaciones sexuales sin presiones.
- Presionar después de la ruptura sentimental con un compañero.

Acoso MUY GRAVE

- Abrazos o besos no deseados.
- Tocamientos, pellizcos.
- Acorralamientos.
- Presiones para obtener sexo a cambio de mejoras o amenazas.
- Realizar actos sexuales bajo presión de despido.
- Asaltos sexuales.

Comportamientos que pueden configurar el acoso sexual

Los comportamientos susceptibles de ser catalogados dentro del concepto de acoso sexual son variados y de diferente nivel de gravedad: desde bromas y comentarios de mal gusto, alusiones groseras e inaceptables, gestos, exhibición de pornografía no deseada por la víctima, hasta la agresión física más o menos grave.

En función de la gravedad o la intensidad de la acción pueden distinguirse cuatro tipos de conductas constitutivas de acoso sexual:

- Requerimientos de favores sexuales, acompañados de promesas laborales o de amenazas en caso de no acceder a tales requerimientos.
- Contacto físico de carácter sexual, acompañado o no de comentarios o gestos ofensivos, sin empleo de fuerza o intimidación.
- · Invitaciones impúdicas o uso de material pornográfico en el centro de trabajo.
- Bromas o chistes sobre sexo, abuso del lenguaje, comentarios sexuales, observaciones desagradables, etc

El acoso sexual como delito

El artículo 184 del Código Penal establece que incurre en el delito de acoso sexual quien solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, continuada o habitual, y con tal comportamiento provoque en la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante.

Cuando el culpable del acoso sexual cometiera el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, la pena resultará agravada.

Son pronunciamientos judiciales de interés en el ámbito penal, los siguientes, entre otros:

- STS 26 de abril de 2012, rec. 1335/2011. Constituye delito de acoso sexual el solicitar favores de naturaleza sexual por parte de un comisario de policía, causando en la víctima, inspectora en comisión de servicios, una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil u humillante.
- Sentencia AP (Murcia) de 11 de febrero de 2020, apelación 137/2019. El acusado realizó reiteradas propuestas a una camarera de su establecimiento para tener relaciones sexuales, que siempre fueron rechazadas, produciéndose finalmente el abandono del trabajo, y continuando posteriormente enviando whatsapp de contenido sexual.
- Sentencia AP (León) de 4 de marzo de 2019, apelación 1415/2018. Encargada de lavandería que se dirige a un trabajador con expresiones como "vaya culo que tienes" además de tocarle el trasero e intentar besarlo tras agarrarlo por el cuello y lamerle la cara. En varias ocasiones le toco los genitales por fuera del pantalón, llegando a bajarle el pantalón en una de las ocasiones.

- Sentencia AP (Toledo) de 18 de marzo de 2016, apelación 16/2016. Incurre en el delito quien amenaza con no pagar las nóminas a los familiares, para obtener favores sexuales de una trabajadora.
- Sentencia AP (Madrid) de 11 de julio de 2016, apelación 570/2016. Frases o soeces de claro contenido sexual, llegando a mostrar los genitales a la víctima, al tiempo que le impedía salir del lugar sujetando la puerta y diciendo "mira como me pones, echamos un polvo".
- En parecidos términos, Sentencia AP (Madrid) de 20 de marzo de 2015, apelación 110/2013; Valencia de 18 de diciembre de 2014, apelación 423/2013, STS de 25 de noviembre de 2014, rec. 1005/2014; Córdoba de 11 de noviembre de 2013, apelación 501/2013; o Vizcaya 4 de octubre de 2013, apelación 156/2013, o SSTS de 30 de abril de 2013, rec. 1338/2012 y 26 de abril de 2012, rec. 1335/2011.

Mitos sobre Violencia de género

Son creencias, generalmente falsas, que sirven para minimizar, justificar o negar la violencia de género. Entre ellos los siguientes:

- · La gran mayoría de las denuncias por violencia son falsas.
- · Las mujeres continúan con la relación de maltrato porque quieren.
- · Solo en las familias con problemas hay manifestaciones de violencia.
- · No existe intencionalidad por parte del agresor en causar un daño.
- · Siempre se exagera la realidad cuando se habla de violencia de género.
- El acosador es un enfermo que no es responsable de sus actos.

El acoso sexual ambiental

Se trata de una modalidad de acoso sexual que consiste en un comportamiento grosero e indeseable, que crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo para las mujeres.

Conforme a la STC 224/1999, de 13 de diciembre "para que exista un acoso sexual ambiental constitucionalmente recusable ha de exteriorizarse, en primer lugar, una conducta de tal talante, por medio de un comportamiento físico o verbal manifestado en actos, gestos, o palabras, comportamiento que se perciba como indeseado e indeseable por su víctima o destinataria, y que, finalmente, sea grave y capaz de crear un clima radicalmente odioso e ingrato, gravedad que se erige en elemento importante del concepto".

Por su parte, según el modelo de protocolo para la prevención del acoso sexual y del acoso por razón de sexo en el trabajo, del Instituto Andaluz de la Mujer, "Su característica principal es que los sujetos activos mantienen una conducta de naturaleza sexual, de cualquier tipo, que tiene como consecuencia, buscada o no, producir un contexto intimidatorio, hostil, ofensivo u humillante. La condición afectada es el entorno, el ambiente de trabajo".

Pueden ser sujetos activos los compañeros y compañeras de trabajo o terceras personas, relacionadas de alguna manera con la empresa. Como ejemplo de este tipo de conductas se pueden citar los comentarios, insinuaciones y chistes de naturaleza sexual, la decoración del entorno con motivos sexuales, la exhibición de revistas pornográficas, etc.

El acoso sexual callejero

Práctica de connotación sexual ejercida por una persona desconocida, en un espacio público. Abarca desde expresiones verbales más o menos groseras a tocamientos, roces, miradas lascivas, etc. que provocan malestar para quienes las reciben.

Acoso laboral en el trabajo

Concepto

Constituye acoso laboral toda conducta reiterada y no deseada, ejercida en el lugar de trabajo o como consecuencia del mismo, que tiene como objetivo o resultado atentar contra la dignidad de una persona y crear un entorno intimidatorio, humillante y ofensivo.

Elementos constitutivos del acoso

Sujetos: cualquier persona de la empresa o de su entorno y la víctima.

Conductas propias de una situación de acoso

Las conductas, que son diversas, pueden ser agrupadas así:

- Actividades que impiden la comunicación adecuada de la víctima con su entorno laboral (aislamiento, supresión del teléfono u ordenador que normalmente utiliza ...).
- Actividades orientadas a evitar que la víctima mantenga contactos sociales (no hablarle, aislarle en los lugares comunes, prohibir que otras personas trabajadoras mantengan contacto ...).
- Desacreditar personalmente a la víctima (ridiculizarla, hacer circular rumores sobre su vida privada o familiar, burlarse de sus ideas políticas o religiosas ...).
- Desacreditarle profesionalmente (descalificación del trabajo que realiza, encomendarle trabajos de imposible realización o de escaso valor...).
- Encomendarle actividades que puedan afectar a su integridad física o psíquica (asignación de los trabajos más penosos...).

Caracteres de las conductas potencialmente constitutivas de acoso

- · Reiteración de comportamientos por parte del sujeto acosador.
- Conductas no deseadas por las víctimas.
- Ha de tratarse de comportamientos susceptibles de atentar contra la dignidad o de crear un entorno laboral humillante u hostil.

Elementos accesorios del acoso laboral

- · Intencionalidad de causar un daño. No es necesario que quien acose persiga causar un daño, ya que basta con que su conducta sea susceptible de originarlo.
- Producción del daño. Lo determinante es que existan conductas contrarias a la dignidad de la persona, con independencia de que produzcan un daño material (baja laboral por IT, declaración de incapacidad permanente, etc.). El daño material no es consustancial al acoso laboral, pero en caso de producirse permite calcular la indemnización por resarcimiento del mismo.

Tutela judicial del acoso laboral

Es competente la jurisdicción social para conocer de las demandas derivadas de acoso laboral (demanda de resolución del contrato de trabajo, declarativa de derechos para que cese la situación de acoso, con indemnización de daños y perjuicios, etc.). Tratándose de personal funcionarial también es competente la jurisdicción laboral, siempre que se demande por inobservancia de medidas de seguridad y salud laboral (SSTS de 24 de junio de 2019, rec. 123/2018 y 11 de octubre de 2018, rec. 2605/2016).

Acoso por identidad sexual

Comportamiento hostil, degradante ofensivo o discriminatorio hacia una persona por razón de su identidad de género, distinta de su sexo biológico. En el ámbito laboral, la transexualidad supone un obstáculo a veces insuperable para encontrar empleo.

Acoso por orientación sexual

Comportamiento hostil, degradante, ofensivo o intimidatorio hacia una persona por razón de su orientación sexual. Tiene su base en el modelo heterosexual socialmente impuesto en la sociedad patriarcal y contrario a cualquier otro tipo de sexualidad. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho a la no discriminación por orientación sexual [art. 4.c) ET]; a la protección frente al acoso por orientación sexual [art. 4.e) ET], constituyendo una de las causas de despido procedente [art. 54.g) ET y STSJ Comunidad Valencia de 13 de julio de 2010, rec. 1076/2010, que confirma la procedencia del despido por existir, entre otros hechos, acoso por orientación sexual].

Acoso por razón de sexo

Se considera acoso por razón de sexo cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo (art. 7.2 LOI).

Este supuesto de acoso también se considera discriminatorio y por tanto las conductas que comporten su existencia serán constitutivas de vulneración de derechos fundamentales.

El acoso por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan, no solo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino que también engloba estos mismos tratamientos cuando se funden en la concurrencia de condiciones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca.

En estos casos el acoso no tiene motivaciones sexuales pero sí se lleva a cabo en función del sexo de la víctima (SSTSJ Cataluña de 18 de enero de 2018, rec. 6593/2017 y 28 de octubre de 2019, rec. 2449/2019 o Galicia 13 de abril de 2018, rec. 421/2018). En ocasiones resulta difícil diferenciar el acoso por razón de sexo del acoso laboral, ya que ambas conductas afectan a la dignidad de la persona (STSJ Murcia 12 de enero de 2009, rec. 1018/2008).

Acoso psicológico

Práctica ejercida en las relaciones personales, consistente en dispensar un trato vejatorio y descalificador a una persona con el fin de desestabilizarla psíquicamente (RAE). El Parlamento Europeo mediante Resolución 2001/2339, publicada mediante Acta de 20 de septiembre de 2001, efectúo un llamamiento a las instancias comunitarias, ante la creciente alarma social, provocada por el acoso psicológico en el trabajo, habiéndose hecho eco de dicha Resolución distintos pronunciamientos judiciales de los que son ejemplo las SSTSJ de Madrid de 16 de junio de 2020, rec. 124/2020; Galicia 15 de mayo de 2020, rec. 144/2020 y 25 de noviembre de 2019, rec. 4094/2019, entre otras.

Acoso escolar homofóbico

Viene referido a los comportamientos violentos de exclusión, amenazas, insultos o cualquier otra forma de agresión, producida en los ámbitos educativos de cualquier nivel y que tiene como origen la orientación sexual de alumnos y alumnas.



Violencia sexual

La violencia sexual es todo acto de dominación, sexualmente excitante para el agresor y vejatorio hacia la destinataria, sin deseo sexual por parte de la víctima.

Según la **OMS**, la violencia sexual es: "todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo".

La coacción puede abarcar (según la OMS):

- · uso de grados variables de fuerza
- intimidación psicológica
- · extorsión
- · amenazas: por ejemplo de daño físico o de no obtener un trabajo o una calificación, etc.

También puede haberviolencia sexual si la persona no está en condiciones de dar su consentimiento, por ejemplo cuando está ebria, bajo los efectos de un estupefaciente, dormida o mentalmente incapacitada.

La definición de la OMS es muy amplia, pero también existen definiciones más circunscritas. Por ejemplo, para fines de investigación algunas definiciones de violencia sexual se limitan a los actos que incluyen la fuerza o la amenaza de violencia física.

El Estudio multipaís de la OMS definió la violencia sexual como actos en los cuales una mujer: fue forzada físicamente a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad; tuvo relaciones sexuales contra su voluntad por temor a lo que pudiera hacer su pareja; fue obligada a realizar un acto sexual que consideraba degradante o humillante.



Violación

Desde una perspectiva social, el término violación implica cualquier acto de contenido sexual para el violador, siendo violentada la víctima y sin reciprocidad en el deseo.

Comúnmente se cree que la violación implica el acceso carnal genuinamente heterosexual, es decir, la acción de la violencia se centraba en el coito. Así ha venido entendiéndose también desde una perspectiva jurídica, con el término "yacimiento" de la mujer.

Con el CP de 1995, el texto legal vigente, se hizo una disociación entre agresión sexual, que implicaba violencia o intimidación, de otro lado, el delito de violación, que implica violencia o intimidación además de un acceso carnal no exclusivo del coito y abuso sexual, que es atentar contra la libertad sexual de la víctima sin consentimiento, aunque haya sido sin violencia o intimidación.

Actualmente nos encontramos en un paradigma donde textos internacionales suscritos por España, como es el Convenio de Estambul o el Convenio CEDAW de la NU, indican que este sistema artificiosamente fragmentado ha de cambiar.

El proyecto de ley, recientemente aprobado por el Congreso, conocido como "Sólo sí es sí", es indicativo del reclamo popular por una seguridad para mantener relaciones sexuales en las que ninguna persona tenga que verse coaccionada a realizar ningún tipo de conducta sexual, y en caso de duda, siempre apostar por la no continuación de dicha actuación.

Es importante resaltar que el consentimiento es un elemento muy importante a tener en cuenta, pero aún más es la apuesta por el deseo mutuo. Da igual en qué momento de la relación estemos, si no hay deseo, no hay obligación de continuar, no es un ámbito en el que haya que ceder, pues el sexo entre personas adultas ha de partir del deseo de los individuos implicados.

Tal es la importancia que en la resolución 1820 (2008), de NU reconoce la violación como constitutivo de un crimen de guerra o lesa humanidad e incluso genocidio.

Stealthing

El término que en inglés significa "en sigilo" o "secretamente" y se usa para describir la violencia sexual donde los hombres retiran el preservativo durante el coito a pesar de haber acordado con su pareja sexual usarlo.

En nuestro país se condena dicha práctica como delito de abuso sexual por ser un atentado contra la libertad sexual. Dice el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía: "Si la persona prescinde del mismo (refiriéndose al preservativo) subrepticiamente en todo o en parte del acto sexual, está desoyendo una condición impuesta por la pareja como complemento -esencial y no meramente accesorio o secundario- de su consentimiento, es decir, está manteniendo una relación no consentida que atenta contra la libertad sexual y ha de ser sancionada."

Sexting

Práctica consistente en mandar fotografías de contenido erótico o explícitamente sexuales a través de medios telemáticos. El problema no se encuentra en la práctica per se, sino en el uso posterior que se hace del contenido.

En nuestra legislación vigente está penada la difusión, revelación o cesión a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de este tipo de contenido, aún habiéndose obtenido con el consentimiento dicho material, por ser atentatorio contra la intimidad de la persona. (Art. 197.7 del CP)

Y si además, la víctima tiene menos de 16 años, el embaucamiento, sin ni siquiera haber obtenido finalmente dichas imágenes o grabaciones, también se contempla en el art. 183 ter del CP.

Es importe reseñar que desde un ámbito divulgativo, se concibe el sexting como "una peligrosa moda entre los jóvenes". Esta concepción en errónea en tanto que se define como "peligroso", de forma imparcial, obviando al sujeto que decide reenviar el material audiovisual, sin autorización expresa previa de quien haya mandado las imágenes. Es decir, se culpa a la víctima quien mandó las fotos (pues se da el pensamiento de caer que "la conducta era peligrosa" y estaba asumiendo un riesgo casi inherente, que obviamente no es real) y por lo tanto sabía a lo que se exponía. En vez de señalar a quien ha llevado a cabo el atentado contra la intimidad.

Como comparativa: no por llevar una minifalda, ni atravesar una calle a ciertas horas de la noche implica que un tercero tenga que atentar contra nuestra libertad sexual. De igual modo, no por mandar una imagen, lleva consigo que el destinatario pueda reenviarla sin consentimiento de quien la haya mandado. Todas las personas tenemos derecho a nuestra propia imagen y derecho a la intimidad.

Es más, a colación del sexting, existe otro fenómeno bautizado como **revenge porn**, donde esta conducta de difusión de imágenes y vídeos de contenido sexual se lleva a cabo con la única finalidad de desprestigiar a la víctima, una vez que se ha roto la relación, o no se ha conseguido lograr el chantaje previo contra la víctima.

Cosificación

Proceso, en el caso de las mujeres, por el cual se las despoja de lo que les hace ser seres humanos (su dignidad intrínseca, sus derechos, su ser fines en sí mismos y no medios para fines ajenos) y se las reduce a la categoría de objetos.

La cosificación es, en sí misma, un tipo de violencia estructural que, además legitima que se ejerzan otros tipos de violencia contra las mujeres ⁹. Este fenómeno va de la mano de la violencia simbólica que se encuentra ut infra.

⁹ ALARIO, M. (2021) Política sexual de la pornografía. Madrid: Cátedra.

Prostitución

Es una de las múltiples formas de violencia sexual sobre las mujeres. Muchas veces estamos tan acostumbradas y acostumbrados al hecho de la prostitución de mujeres, que al abordarlo se nos pasa detenernos en lo que asumimos como evidente.

Hasta el momento se había aceptado con "normalidad y naturalidad", como una "tradición inevitable". La pregunta primera sobre la prostitución no debiera ser la de si hay personas dispuestas a prostituirse, más bien debería ser esta otra: ¿Por qué la mayor parte de las personas destinadas al mercado de prostitución son mujeres y no son hombres? ¿Por qué tantos hombres aceptan con normalidad que haya cuerpos de mujeres que se observan, se calibran y finalmente se paga para disponer ellos¹º?

La aplicación de la perspectiva de género, es decir; subrayar que la prostitución **no es sexo por dinero**, sino que los roles están designados, y las mujeres son prostituidas por hombres; veremos que la cuestión ya no es tan sencilla. La pregunta no es el consentimiento o la libertad de decisión de las mujeres, la pregunta que habría que hacerse es: ¿por qué un hombre paga por mantener "relaciones sexuales" por una mujer que no le desea?

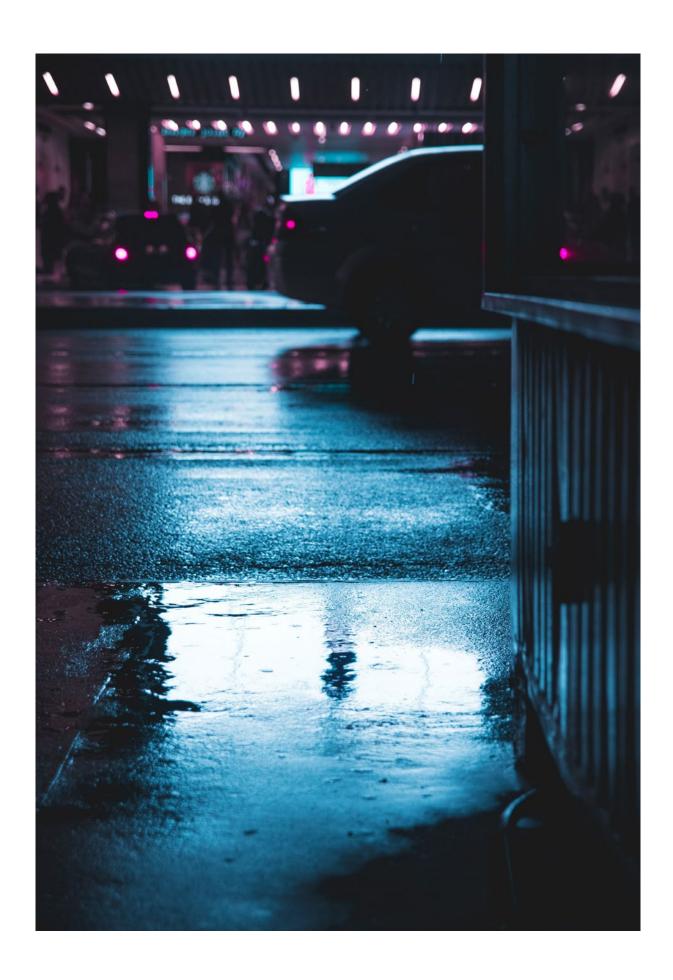
Así las cosas; los hombres pagan con dinero en este tipo de situación, son quienes detentan el poder y de ahí que se vean legitimados para comprar, (en su inmensa mayoría) el cuerpo de las mujeres. Por lo tanto, la prostitución; de un lado, **no es sexo**; pues no se parte de un deseo recíproco, además de mercantilizarse el cuerpo de las mujeres. La prostitución es el placer del poder y deshumanización.

No existe distinción conceptual entre trata y prostitución, la prostitución precede a la trata o dicho de otra manera la trata es el mecanismo de abastecimiento de la industria¹¹ de la explotación sexual ¹². España es el tercer país del mundo donde más demanda tiene este tipo de explotación, que no es sino la esclavitud del siglo XXI. A ellas se les enseña como entrar, pero luego no pueden salir. Ellos pagan por tarificaciones preestablecidas donde no es el acuerdo subjetivo de las víctimas lo que se pacta, sino unas conductas materiales objetivas que las transforman de sujeto a objetos para el disfrute de otros, y por ende; convirtiéndolas en mercancía y despojándolas de todo tipo dignidad que deben ostentar como seres humanos que son.

Pero esto no es todo sobre esta realidad, desde la despenalización de la tercería locativa en el año 1995, han proliferado los clubs de los sujetos prostituyentes en carretera, alejados de las urbes, donde las mujeres prostituidas si querían escapar, no sabían ni a dónde ir. Donde el entramado era de tal calibre, que las redirigían al club, amenazaban con provocar daños a su familia, y les inducían al consumo de droga que al final era el alivio para sobrellevar esa situación.

¹⁰ DE MIGUEL A (septiembre, 2014) Introducción: Debates y dilemas en torno a la prostitución y la trata. Dilemata. *Revista Internacional de Éticas Aplicadas*. (16) p. 2 y ss.

¹¹ CARRACEDO, R. (2020) Boletín Libertad Sexual y Prostitución. (Nº 10, abril) Madrid: Juezas y Jueces por la Democracia.



Explotación reproductiva

Es aquella violencia donde se explota a las mujeres por su capacidad de gestación, a cambio de una retribución, siendo éstas obligadas a cláusulas tales como: imposibilidad de mantener relaciones sexuales durante el embarazo, control de comida, control del descanso, control de sus actividades diarias, incluyendo abortos en caso de renuncia del futuro bebé.

Quienes blanquean la situación de esclavitud en la que se encuentran dichas mujeres, así como el tráfico de seres humanos que lleva intrínseca esta práctica, denominan este fenómeno mercantil como maternidad subrogada, si bien; la maternidad no se puede subrogar. Es materialmente imposible, al igual que no se puede subrogar la capacidad de respirar, o la capacidad de aprender, la gestación no se puede subrogar. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (LTRHA):

- **1**. Será **nulo de pleno** derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.
- 2. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto.
- 3. Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales".

Es decir, es nulo de pleno de derecho en nuestro país. A mayor abundamiento, nuestro ordenamiento jurídico contempla como un delito, concretamente en el artículo 221 del Código Penal:

- 1. Los que, mediando compensación económica, entreguen a otra persona un hijo, descendiente o cualquier menor aunque no concurra relación de filiación o parentesco, eludiendo los procedimientos legales de la guarda, acogimiento o adopción, con la finalidad de establecer una relación análoga a la de filiación, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de la patria potestad, tutela, curatela o guarda por tiempo de cuatro a 10 años.
- 2. Con la misma pena serán castigados la persona que lo reciba y el intermediario, aunque la entrega del menor se hubiese efectuado en país extranjero.
- 3. Si los hechos se cometieren utilizando guarderías, colegios u otros locales o establecimientos donde se recojan niños, se impondrá a los culpables la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de las referidas actividades por tiempo de dos a seis años y se podrá acordar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos. En la clausura temporal, el plazo no podrá exceder de cinco años".

Ahora bien, en España las normas dicen taxativamente que la explotación reproductiva no está permitida, sin embargo; lo cierto es debido a la Instrucción de 5 de octubre de 2010 sobre el régimen registral de la filiación de los nacidos mediante "gestación subrogada", se permite en determinados supuestos, la inscripción de estos menores en los registros civiles de los consulados españoles, suponiendo una legalización de facto de la explotación reproductiva en nuestro país. El TS se ha pronunciado sobre este tipo de violencia del siguiente modo:

"Tanto la madre gestante como el niño a gestar son tratados como meros objetos, no como personas dotadas de la dignidad propia de su condición de seres humanos y de los derechos fundamentales inherentes a esa dignidad. La madre gestante se obliga desde el principio a entregar al niño que va a gestar y renuncia antes del parto, incluso antes de la concepción, a cualquier derecho derivado de su maternidad. Se obliga a someterse a tratamientos médicos que ponen en riesgo su salud y que entrañan riesgos adicionales a las gestaciones resultantes de una relación sexual («tantas transferencias embrionarias como sean necesarias», «llevar a cabo hasta las transferencias de 3 (tres) embriones por cada ciclo de reproducción asistida», «tomar medicamentos para el ciclo de transferencia de embriones por vía oral, por inyección o intravaginal en horarios específicos durante periodos prolongados de tiempo»). La madre gestante renuncia a su derecho a la intimidad y confidencialidad médica".

Violencia económica



Consiste en lograr o intentar conseguir la dependencia financiera de otra persona, manteniendo para ello un control total sobre sus recursos financieros, impidiéndole acceder a ellos y prohibiéndole trabajar o asistir a la escuela. (Según ONU mujeres)

Violencia simbólica



Aquella violencia que sin coacción física, por medio de formas simbólicas que implican, tanto dominantes como dominados o dominadas se asumen en ese papel sin apenas cuestionarlo 13

La violencia simbólica está presente en mensajes o signos que reproducen relaciones de dominación y marginación contra las mujeres en la sociedad en general y en la publicidad en particular. A veces se entiende, de manera inconsciente, como parte de la normalidad y de la cotidianidad, por lo que no se la considera dañina o amenazante. Los ejemplos de violencia simbólica señalan que los estereotipos patriarcales creados sobre las mujeres siguen estando presentes en la actualidad ¹⁴.

De la mano de la violencia simbólica, se da el fenómeno de la sociedad **hipersexualizada**, significa que prácticamente todo lo relacionado con el sexo va a estar connotado positivamente y va a tener una importancia mucho mayor que otros ámbitos de la persona ¹⁵. De ahí que las campañas publicitarias recurran al uso de la sexualización de modelos para la venta de sus productos. Además, esa sexualización, como fenómeno particular de la cosificación de las mujeres, implica un continuo que finalmente se proyecta en la publicidad de violencia más extrema, pues al ser tolerado el estadio de cosificación más sutil se abre la puerta a la violencia más notoria.

De otro lado, si el público destinatario de la publicidad son mujeres, se puede observar que se anclan en el rígido mandato que ejerce el canon de la belleza, en la poderosa y exigente cirugía plástica o en el sometimiento de la moda y del calzado. "El cine, la televisión y, sobre todo, la publicidad envían continuamente prescripciones socializadoras en la dirección de reproducir un modelo de feminidad centrado en el atractivo físico y sexual ¹⁶.

Veamos dos ejemplos diferenciado de dichos mandatos:

¹³ Bringas López, A. (2010). Oscuros objetos de deseo: construcciones culturales del cuerpo femenino negro en el discurso publicitario. En B. Martín Lucas (Ed.), *Violencias (in)visibles. Intervenciones feministas frente a la violencia patriarcal* (pp. 115-138). Icaria.

¹⁴ MARTÍNEZ, M. (Mayo-agosto, 2021) Violencia simbólica contra la mujer en los anuncios publicitarios: un análisis visual crítico. *Íkala, revista de lenguaje y cultura.* Colombia (6)349 y ss.

¹⁵ ALARIO, M. (2021) *Política sexual de la pornografía*. Madrid: Cátedra.

¹⁶ Cobo, R. (2017) La prostitución en el corazón del capitalismo. Madrid: Catarata. p.54

SPOT NIVEA MEN EN SECUENCIA:

Cuatro hombres están cortando leña, cambia la música a una canción de amor mientras aparecen unas cremas rosas, les ponen cara de rechazo y prefieren una crema exactamente igual a las rosas pero con la palabra "Men". Como broche final, el slogan es "cada día empieza en ti". Un slogan vigoroso, de fuerza, de ímpetu.









Este mandato se construye sobre la idea de la emitir un mensaje de separación y oposición a lo socialmente considerado femenino, y situando simbólicamente lo masculino como superior ¹⁷, explica Alario. En un patriarcado, lo socialmente considerado masculino está situado por encima de lo socialmente considerado femenino y así se va interiorizando.

SPOT GILLETE PARA MUJERES:

En él hablan vía whatsapp tres amigas de una fiesta en la playa. La tercera de las amigas se entristece porque no va depilada, pero la segunda amiga le ofrece la solución, que se depile y así puede ir a la fiesta.







Este mensaje es de creación de necesidad por algo que es natural a todos los mamíferos, entre ellos los seres humanos: tener pelo. Sin embargo, el mensaje publicitario es difundir la creencia de no puedes salir de tu casa por tener pelo.

¹⁷ ALARIO, M. (2021) *Política sexual de la pornografía.* Madrid: Cátedra. p.64



Campaña publicitaria de marca de cerveza donde la mujer se fusiona con el objeto de comercialización.

EN LA PUBLICIDAD:

"Para el hombre es una compañera sexual, una reproductora, un objeto erótico, una Otra a través de la cual se busca a sí mismo" decía la filósofa Simone de Bouvieaur.



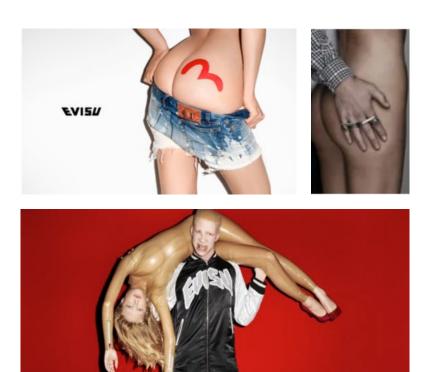
¿Abrir una revista y ver mujeres semidesnudas te parece algo "natural"? ¿Te has cuestionado alguna vez que para demostrar la valía como cantantes, es normal que ellas tengan que posar desnudas para poder seguir siendo top ventas? ¿Te has parado a pensar cuántas veces las mujeres son reducidas a cosas inanimadas como en el ejemplo ut infra?.



O aún peor, el mensaje que cala en el inconsciente colectivo sea el cuerpo de las mujeres reducido a ser el soporte de los propios bienes inanimados.

También la violencia simbólica es fácil de detectarla cuando las mujeres son constreñidas a trozos de cuerpo, que nada tiene que ver con la mercancía que se quiera vender.

Veamos algunos ejemplos:



En la parte superior vemos una campaña para vender ropa, sin embargo, lo más llamativo es la desnudez de la modelo, además de presentar como objeto sexual un trozo de su cuerpo.

De igual modo, a la derecha, otra campaña publicitaria, en este caso para la venta de joyas para hombres.

(En este último caso, la empresa quiso rectificar después de las críticas e hizo una nueva campaña, a la inversa).



Con la tolerancia de la simbología anteriormente expuesta, se dan paso a otras campañas, donde la vejación y la humillación es mucho más palmaria.

Veamos ejemplos:





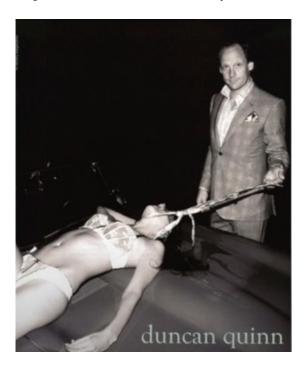


EN EL LENGUAJE:

El ámbito de la publicidad, así como en la pornografía, son los dos contextos que además de ejercer gran influencia tanto para unos como para otras, se acata sin cuestionamiento los mensajes que se emiten. De igual modo, hacemos un uso del lenguaje, que sin poner en duda, sino acatando su cotidianidad, lo relacionado con las mujeres se infravalora, se ridiculiza o se invisibiliza.

De un lado: invisibilizadas e infrarrepresentadas, por cuanto se usa el común genérico humano con el género masculino, sin reseñar que hay una mitad de la población con nombre propio. Cuya consecuencia es que en el inconsciente colectivo del ámbito público las mujeres no tengan cabida ¹⁸.

El androcentrismo en el lenguaje provoca esa infrarrepresentación, y viene a significar: la visión del mundo que sitúa al hombre como centro de todas las cosas, partiendo de la idea de que la mirada masculina es la única posible y universal, por lo que se generaliza para toda la humanidad, sean hombres o mujeres. El androcentrismo conlleva la invisibilidad de las mujeres y de su mundo, la negación de la mirada femenina y la ocultación de las aportaciones realizadas por las mujeres ¹⁹.



Infravaloradas por connotarse de forma negativa, aquello que ha sido históricamente asignado a las mujeres. Ejemplo de esto último sería la expresión: "Eso es coser y cantar", utilizado masivamente para señalar una tarea que requiere poca destreza, de gran sencillez. ¿Verdaderamente coser es una tarea fácil? ¿Qué nos ha llevado a asumir que la tarea de coser, con sello históricamente femenino, tiene que ser algo de poca importancia?

En la misma línea ocurre con la tarea de cuidados, donde la crianza de hijos e hijas y las tareas domésticas, no se ha tildado como si de un trabajo se tratara cuando lo que ha hecho ha sido sustentar la economía ²⁰, pero esta misma disciplina no la ha entendido como aplicable a la categoría de bienes y servicios. Sin embargo, la tarea de los cuidados es el trabajo de la jornada interminable ²¹, sin vacaciones y sustentadora del resto de actividades.

EN CUANTO A LA LEY:

La Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, subrayando el art. 41 reza: "La publicidad que comporte una conducta discriminatoria de acuerdo con esta Ley se considerará publicidad ilícita, de conformidad con lo previsto en la legislación general de publicidad y comunicación institucional".

Además esta misma ley, hace un mandato a los medios de comunicación de titularidad privada en su art. 39.1 el cual dictamina que: "Todos los medios de comunicación respetarán la igualdad entre mujeres y hombres, evitando cualquier forma de discriminación".

¹⁸ Juego con niñas y niños en que se les pedía dibujar profesiones y sólo se proyectaban hombres en los dibujos del alumnado: https://www.youtube.com/watch?v=p.lv.Jo1mxVAE

¹⁹ ROMERO, M.J., MORARU, G.F (2021) *Lenguaje para avanzar en igualdad.* Albacete: Bomarzo.

²º MARÇAL, K. (2016). ¿Quién le hacía la cena a Adam Smith?: Una historia de las mujeres y la economía. Madrid: Debate.

²¹ DE MIGUEL, A. (2015). *Neoliberalismo sexual. El mito de la libre elección.* Madrid: Cátedra.

Hay que reseñar de igual modo la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, (Ley de VdG en adelante) pues en su capítulo II denominado "En el ámbito de la publicidad y comunicación" determina la remisión a la LGP para determinar el carácter vejatorio o discriminatorio de las mujeres en la publicidad, además de establecer mandatos a las autoridades para que no se den este tipo de situaciones. En su art. 14 se explicita que serán los medios de comunicación quienes fomentarán la protección y la salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación sobre ellos.

También se contempla esta actuación como ilícita en art. 18 de la Ley 3/1991, 10 de enero, de Competencia Desleal (LCD en adelante), dicha norma nos remite a la Ley 29/2009 de 30 de diciembre, General de Publicidad (LGP en adelante). Esta última ley define la publicidad ilícita como:

a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución Española, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4.

Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria o discriminatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Violencia institucional

Podíamos considerar que la violencia institucional de género es, pues, una forma de resistencia patriarcal al feminismo **desde sectores del Estado que deberían tener un papel activo en la consecución de la igualdad** entre hombres y mujeres ²².

Síndrome de Alienación Parental

Teoría propuesta en 1985 por el psiquiatra Richard Gardner y desarrollada en su libro *The Parental Alienation Syndrome.*

Inicialmente se denominaba como síndrome de la madre maliciosa, dando una mejor idea del trasfondo que sustenta. Posteriormente se realizó un intento por catalogarlo como una categoría aséptica denominándose SAP.

CRÍTICAS AL SAP:

1.- No es un síndrome y carece de base científica.

Se pretende hacer pasar por teoría científica lo que en realidad es una argumentación legal de parte. El SAP no ha sido avalado por ninguna asociación médica o psicológica, ni tampoco se reconoce su valor científico en los ámbitos académicos y universitarios de prestigio. No se encuentra en el DSM-IV ni en la Clasificación Internacional de la OMS.

Gardner fue cuestionado por confundir el rechazo infantil hacia un progenitor con un síndrome médico, un problema del vínculo paterno-filial con un trastorno psiquiátrico infantil.

2.- El momento histórico en el que apareció es significativo.

El SAP se utilizaba inicialmente en los juicios de divorcio en los que existía denuncia de agresión sexual sobre los hijos e hijas y en cuestiones de custodia y visita a los menores en juicios contenciosos. Esto ha ido permeando en otras esferas hasta la aceptación social de su existencia, provocando la no indagación en la auténtica razón de ese rechazo y por lo tanto invisibilizando situaciones de violencia contra la infancia y contra las mujeres.

Quienes defienden esta teoría señalan la familia, de la que el varón es la cabeza (pater familia), está por encima de los malos tratos y posibles abusos, y por lo tanto no se puede privar a los padres de su papel en la misma. Gardner quiso dar por supuesto que ese niño o niña había sido influencio por la madre, pero siempre partiendo del prejuicio de que no es posible ni existen motivos suficientes para que el niño pueda llegar a rechazar a su progenitor.

²² BEATRIZ GIMENO, B. (2022) *Misoginia judicial. La guerra jurídica contra el feminismo.* Madrid: Catarata

Violencia Obstétrica

Es definida como cualquier conducta, acción u omisión, realizada por personal de sanidad que de manera directa o indirecta, en el ámbito público o privado, afecte el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, abuso de la medicalización y patologización de los procesos naturales ²³.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) declara que la violencia obstétrica está tan normalizada, que en muchos países todavía no se considera violencia de género, es decir, es una agresión invisible, y no reconocida socialmente, oculta tras protocolos hospitalarios, siendo a su vez una forma de violencia simbólica e institucional, buscando generar aceptación o naturalización de la misma por parte de sus víctimas ²⁴.

No debe confundirse con la negligencia médica, aunque tanto la violencia obstétrica, como dicha negligencia involucran errores durante el proceso de atención; a pesar de contar con los conocimientos necesarios para atender una condición de salud, la violencia obstétrica tiene su origen en cuestiones de género, es decir, es provocada por la asimetría en las relaciones de poder entre mujeres y hombres, donde se perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino, producto del sistema patriarcal.

Actuaciones que comportan la violencia obstétrica

- · Programar una cesárea para que el personal se pueda ir de vacaciones
- · No atender oportuna y eficazmente las emergencias obstétricas.
- · Obligar a la mujer a parir en una posición que le resulta incómoda, si hay alternativa.
- Obstaculizar, sin causa justificada, el apego precoz del niño con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo.
- Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.
- Dar a la usuaria un trato infantil, paternalista, autoritario, despectivo, humillante, con insultos verbales, despersonalizado o con vejaciones.
- · El tacto realizado por más de una persona.
- La episiotomía como rutina, el uso de fórceps o la maniobra de Kristeller, el raspaje de útero sin anestesia.
- · El suministro de medicación innecesaria.

²³ MEDINA G. *Violencia Obstétrica*. RDFyP. 2009; 4 (1): 16-21.

²⁴ RAMÍREZ, M.D., HERNÁNDEZ, C., CÉBALLOS, Y. (2021) La violencia obstétrica en la vulneración de los derechos humanos de las mujeres. Revista Conaumed. 26(3), p. 149-155.

Ciberviolencia de género

Ciberacoso o cyberstalking es definido como "el uso de internet, correo electrónico, u otros dispositivos electrónicos de comunicación para acechar a otra persona" y se encuentra caracterizado por la premeditación, la repetición y la obsesión ²⁵.

A veces se acompañan de amenazas hacia la víctima su familia o amigos, o también en la puesta en peligro de su reputación con información verdadera o falsa acerca de su vida social o profesional.

Otros autores ²⁶ estudiaron la relación entre la ideología sexista, basada en el concepto del amor y los mitos del amor romántico, y la violencia de género. En dicha investigación encontraron que la ideología sexista influye sobre la percepción positiva de los jóvenes en torno a los episodios de control sobre sus parejas, tanto en la violencia de género tradicional como en aquella que se produce a través de las nuevas tecnologías. Estas autoras justifican que no exista diferencia entre ambos tipos de violencia en la idea de que éstas no son independientes, sino que derivan de las mismas motivaciones y causas.

Aplicación de la perspectiva de género

Por una parte tenemos tratados internacionales como CEDAW, donde su Recomendación 33: exige las juezas y jueces aplicar el principio de igualdad sustantiva para evitar que los estereotipos influyan y conduzcan a interpretar de manera errónea las leyes.

Otra importante herramienta internacional es el Convenio de Estambul: aprobado por el Consejo de Europa en 2011. Los Estados parte deben adoptar medidas judiciales con perspectiva de género para evitar la introducción en los procedimientos de los estereotipos androcéntricos y prejuicios machistas. Así se deduce de su art. 49 del Convenio donde se inserta el concepto de perspectiva de género en materia de legislación, así como en el art. 54 que ordena expresamente que en los procedimientos relativos a la violencia sexual que padecen las mujeres no sean tenido en cuenta los antecedentes sexuales ni el comportamiento de la víctima.

En la escala europea, la Directiva 2006/54 del Parlamento Europeo y del Consejo explicita que la perspectiva de género del siguiente modo: Los Estados miembros tendrán en cuenta de manera activa el objetivo de la igualdad entre hombres y mujeres al elaborar y aplicar disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, así como políticas y actividades, en los ámbitos contemplados en la presente Directiva.

LO 3/2007, 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, establece que hay que combatir los estereotipos sociales para remover de manera efectiva los obstáculos que impidan la igualdad entre hombres y mujeres. En su art. 4 se inserta la integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas. La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

También cabe destacar la LO 1/2004, 28 de diciembre, de Medidas de protección Integral contra la Violencia de Género. En nuestro ámbito territorial se encuentra la Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha.

 ²⁵ Spitzberg, B.H./ Hoober, G. (2002) Cyberstalking and the technologies of inter personal terrorism. New Media & Society, 4 (1), p.71-92
 ²⁶ Torres, L. / Ruíz, L. (2017) Ciberabuso, Violencia de Género tradicional y factores de riesgo asociados. X congreso [Inter]Nacional de Psicología Jurídica y Forense. Libro de Actas p. 330 y ss. Sevilla: Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense.

¿Si sufres violencia de género en nuestra Universidad, dónde puedes acudir?

Existe un protocolo ante estas situaciones en la Universidad de Castilla-La Mancha, denominado: Protocolo de actuación frente al acoso sexual, al acoso por razón de sexo, al acoso discriminatorio y frente a todas las formas de acoso y violencia en la UCLM.

El Teléfono **016** o email: **016-online@msssi.es**, tanto si tú eres quien sufre la violencia como si la sufre una amiga o familiar. Este número funciona las 24 horas del día y que es atendido por un equipo de especialistas en violencia de género. Se presta servicio en 51 idiomas y a personas con discapacidad auditiva y/o del habla.

112 Emergencias091 Policía062 Guardia Civil

Descárgate la aplicación ALERTCOPS



Ante una situación de riesgo, PULSA de forma repetida el botón SOS. Se grabarán 10 segundos de audio y se emitirá una alerta inmediata al centro policial más cercano.

Recursos cerca de ti

Copia el siguiente enlace: https://ng.cl/recursosigualdad

Así localizarás y visualizarás a través de mapas interactivos servicios de apoyo y prevención para situaciones de violencia de género de Administraciones Públicas y entidades sociales:

- · Servicios de información y asesoramiento
- Atención policial
- · Asesoramiento legal
- Juzgados
- · Asociación de mujeres
- ONGs

Bibliografía

ALARIO, M. (2021) Política sexual de la pornografía. Madrid: Cátedra.

BEATRIZ GIMENO, B. (2022) Misoginia judicial. La guerra jurídica contra el feminismo. Madrid: Catarata.

CARRACEDO, R. (2020) Boletín Libertad Sexual y Prostitución. (Nº 10, abril) Madrid: Juezas y Jueces por la Democracia

COBO, R. (2017) La prostitución en el corazón del capitalismo. Madrid: Catarata.

DE MIGUEL, A. (2015). *Neoliberalismo sexual. El mito de la libre elección.* Madrid: Cátedra DE MIGUEL, A. (septiembre, 2014) Introducción: Debates y dilemas en torno a la prostitución y la trata. *Dilemata. Revista Internacional de Éticas Aplicadas.* (16) p. 2 y ss.

DICTAMEN 47/2012 del Comité CEDAW

MARÇAL, K. (2016). ¿Quién le hacía la cena a Adam Smith?: Una historia de las mujeres y la economía. Madrid: Debate

MEDINA G. Violencia Obstétrica. RDFyP. 2009; 4 (1): 16-21.

RAMÍREZ, M.D., HERNÁNDEZ, C., CEBALLOS, Y. (2021) La violencia obstétrica en la vulneración de los derechos humanos de las mujeres. Revista Conaumed. 26(3), p. 149-15

ROMERO, M.J., MORARU, G.F (2021) Lenguaje para avanzar en igualdad. Albacete: Bomarzo.

SPITZBERG, B.H./ HOOBER, G. (2002) Cyberstalking and the technologies of inter personal terrorism. New Media & Society, 4 (1), p.71-92

TORRES, L. / RUÍZ, L. (2017) Ciberabuso, Violencia de Género tradicional y factores de riesgo asociados. X congreso [Inter]Nacional de Psicología Jurídica y Forense. Libro de Actas p. 330 y ss. Sevilla: Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense









